Año de 1902 Viernes 21 de Febrero Número 45

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Vicente González, vecino de Entrimo, solicitando el registro de veinte pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Alianza*, en paraje de Picouto, términos de Ferreiros, Ayuntamiento de Entrimo, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina Surdeste del molino propiedad de Isabel González en el sitio de Picouto y desde dicho punto con rumbo Este se medirán 500 metros para la primera estaca, al Norte 400 para la segunda, al Oeste 500 para la tercera, y de esta al Sur 400 para concurrir al punto de partida y cerrar el perímetro.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 19 de Febrero de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza.*

Notificaciones

El Sr. Gobernador civil con fecha 17 del actual, ha acordado admitir la renuncia que D. Alfredo Alvarez Seara, representante de D. Enrique Ballesteros y Alba hace del registro *4.ª Ballesteros*, núm. 1030, declarar fenecido dicho expediente y franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por medio del presente.

Orense 19 de Febrero de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

El Sr. Gobernador civil con fecha 19 del actual, ha acordado admitir la renuncia que D. Rogelio Limeses Doporto hace del registro *Limeses*, núm. 1038, declarar fenecido dicho expediente, y franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por medio del presente.

Orense 20 de Febrero de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad los expedientes instruídos con motivo del recurso de alzada interpuesto por los ganaderos de Logroño contra las providencias del Ayuntamiento, confirmada por el Gobierno, en virtud de la que se les obliga á practicar inyecciones de tuberculina en la vacas de leche, contra las multas que les impusieron por no haber cumplido lo ordenado; dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de los expedientes instruídos con motivo del recurso de alzada interpuesto por los ganaderos de Logroño contra providencia del Ayuntamiento, confirmada por el Gobernador, en virtud de la que se les obligaba á practicar inyecciones de tuberculina en las vacas de leche, y contra las multas que se les han impuesto por no haber cumplido dicho mandato.

De su examen aparece que en 22 de Octubre de 1900 el Alcalde de Logroño ofició al Gobernador manifestándole que en el proyecto de Ordenanzas municipales, pendiente de aprobación, se establece en uno de sus artículos el empleo forzoso de la tubercolina como medio revelatriz de la tuberculosis en laa vacas destinadas al suministro de leche, y con el fin de no demorar el uso de la tuberculina, rogaba á la Autoridad superior de la provincia se sirviera otorgar desde luego la autorización para aplicar el medio indicado, de conformidad en lo informado ya por la Junta local de Sanidad.

Concedida la autorización solicitada, varios vecinos de Logroño, dueños de vacas de leche, elevaron en 14 de Noviembre una instancia al Gobernador, exponiendo que el Alcalde de aquella capital había prohibido la venta de leche de vacas á las que no se hubiera inoculado ó inyectado la tuberculina; que esta disposición se refiere exclusivamente á las vacas de leche de la ciudad, sin hacerla extensiva á las afueras, cuyos dueños venden también la leche en Logroño, indicando esto una desigualdad que perjudica á los expendedores vecinos de la localidad.

Que como el Alcalde, para que los dueños de las reses se sometiesen á lo mandado por él, exigió que se le presentase certificación competente de no hallarse las vacas atacadas por la tuberculosis, y los Veterinarios á quienes se han dirigido los firmantes no pueden diagnosticar á la simple inspección, pues no disponen de otros medios, si las vacas están atacadas ó no de dicha enfermedad, se imposibilita la venta de la leche, causando inmensos perjuicios á los vaqueros y al público necesitado de tan importante alimento.

Que en mérito de lo expuesto, suplican al Gobernador se ordene al Alcalde de Logroño se sujete á las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria, y se limite á la inspección de la leche destinada al consumo público, y á su examen por los medios utilizables según la ciencia.

Remitida la anterior instancia á informe del Alcalde, lo emitió manifestando: que él no ha establecido diferencias entre unos y otros ganaderos, pues si su disposición se limitó á las vacas de la ciudad, fué porque la jurisdicción de los Alcaldes no alcanza más allá del término municipal; que si ordenó las precitadas inyecciones fué sólo después de haber informado favorablemente la Junta municipal de Sanidad, y haber dictaminado en el mismo sentido varias Academias y Corporaciones científicas, así como también algunos profeseres Veterinarios, asegurando todos que la tuberculina es un medio precioso para dignosticar la tuberculosis; y por último, que el art. 505 de las Ordenanzas municipales de Logroño dispone que las vacas destinadas á la producción de la leché, serán reconocidas con inyecciones de tuberculina de Kocn ó por cualquier otro procedimiento moderno de los admitidos por la ciencia, siempre que lo disponga la Autoridad.

El Gobernador, en 27 de Diciembre de 1900, desestimó, por improcedente, la instancia producida por la Viuda de Banenengo y otros vecinos de Logrono dueños de vacas destinadas á la produccion de la leche.

Contra esta providencia recurrieron en alzada ante el Ministerio varrios vecinos de Logroño, suplicando sea revocada en cuanto da caracter obligatorio á la inyección de tuberculina, lo que no está dentro de las facultades de los Ayuntamientos y se opone á las disposiciones generales que rigen sobre la materia, informando el Gobernador, al elevar el recurso que confirmó la providencia, asesorándose con los dictámenes de las Juntas local y provincial de Sanidad, las certificaciones médicas presentadas y teniendo en cuenta que contra el acuerdo del Ayuntamiento, publicado en el «Boletín oficial», no se produjo reclamación alguna, disponiéndolo además el art. 505 de las Ordenanzas municipales de Logroño.

También se remite el recurso de alzada interpuesto por varios due-

ños de vacas lecheras en Logroño contra las providencias del Gobernador civil confirmando las multas que el Alcalde les impuso por infringir el art. 505 precipitado de las Ordenanzas municipales al negarse á que se inyectase á las vacas de su propiedad la tuberculina, cuyo recurso, con los documentos que le acompañan, se ha unido al expediente, por entender la Dirección de Administración local que está en inmediata relación con el otro recurso ya relacionado.

Tramitado el asunto como correspondía á la Dirección general de Sanidad, teniendo en cuenta que se trataba de imponer el uso de un procedimiento para averiguar si ciertas reses padecen ó no enfermedad, lo que solo puede autorizarlo el Poder central, previo informe de la Real Academia de Medicina, interesó de dicha Corporación, en 10 de Abril último, expusiese su criterio acerca de la conveniencia ó inconveniencia del uso de dichas inyecciones, y en el caso de considerarlas útiles, debía dictarse alguna disposición de carácter general en el expresado sentido.

La Real Academia, en 25 de Noviembre próximo pasado, evacuó la consulta, y en su ilustrado informe, despues de hacerse cargo de que las observaciones científicas acerca de la tuberculina no permiten se admitan, ni en el terreno teórico, ni en el expirimental, de un modo concluyente las afirmaciones de Nocard y sus partidarios, en cuanto á la absoluta eficacia de aquella para establecer el diagnóstico anticipado de la tuberculosis en los bóvidos y su inocuidad, consignó:

1.° Que si bien hay razones científicas que permiten considerar la inyección de la tuberculina como un medio de establecer el diagnóstico anticipado de la tuberculosis en la especie bovina, existen aún muchos puntos dudosos acerca de su completa eficacia, así como de la inocuidad del procedimiento.

2.° Que hasta tanto no se tenga mayores experiencias, no procede la imposición obligatoria de las inyecciones citadas, debiendo limitarse por ahora la acción del Estado á establecer Centros ó Institutos de inoculaciones, donde pudiera obtenerse el producto con las mejores garantías de pureza, suministrándole gratuitamente á los ganaderos que se presten á someter sus reses á este medio de investigación.

3.° Que partiendo del supuesto, hoy generalmente admitido, de la transmisibilidad de la tuberculosis por la ingestión de la leche de vacas atacadas de dicha enfermedad, basta para garantir la salud pública el examen microscópio de la leche ó el uso de ésta esterilizada ó hervida, medios de facil empleo, que no perjudican ni á los ganaderos ni á los consumidores.

Con estos antecedentes se ha pedido al Consejo su dictamen sobre el particular.

La Sección entiende que el criterio mantenido tan brillantemente por la Real Academia de Medicina debe ser estimado en todas sus partes.

Es, en efecto, inadmisible, á juicio de la Sección, que se imponga como obligatorio el procedimiento de inyectar la tuberculina á todas las vacas cuya leche haya de destinarse al consumo mientras por repetidas y satisfactorias experiencias no se haya demostrado, no solo la eficacia del procedimiento para anticipar el diagnóstico de la tuberculosis en los bóvidos, sino la inocuidad del mismo, extremo éste aun no resuelto como es preciso para que la Administración pueda imponerle sin lesionar legítimos derechos.

Y aun cabía convertir en preceptivo, previa indemnización, el remedio hoy en período experimental si la ciencia no dispusiese de otros recursos para proteger debidamente la salud de los consumidores de la leche de vacas mientras siga siendo principio generalmente admitido el de la transmisibilidad de la tuberculosis á la especie humana por la ingestión de la leche de reses atatadas de dicha enfermedad.

Pero afortunadamente, el examen microscópico del citado alimento, y el no usarlo sin esterilizarle ó hervirle, ofrecen todas las garantías apetecibles para la salud del consumidor, sin irrogar perjuicios á los ganaderos y á los expendedores de leche, y por tanto resulta injustificada la obligación que el Ayuntamiento de Logroño cree necesaria imponer.

No obstan estas conclusiones para que se facilite en todo lo posible el estudio y administración cuando se solicite de dicho remedio, y al efecto la conclusión 2.ª del informe de la Real Academia de Medicina responde cumplidamente á los deberes de la administración.

Por lo expuesto, y una vez reconocido que el procedimiento relacionado está aún en el período experimental, y que no debe tener carácter de obligatorio, es justo admitir los recursos interpuestos por varios ganaderos de Logroño contra la providencia del Gobernador que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad, sin perjuicio de reconocer que los propósitos de aquellas Autoridades y de ese Municipio son dignos de todo encomio y acreditan su celo por los intereses sanitarios.

Por último, consecuencia es también del principio expuesto, á juicio de la Sección, que si se reconoce como improcedente, por ahora, la obligación de los ganaderos de someter sus reses á la inyección de la tuberculina, se alcen las multas que se les impusieron por no cumplimentar las órdenes del Alcalde, pues no sería equitativo mantener la pena cuando se acepta que hubo fundamento para resistencia dentro de los principios generales del derecho, aunque se infringió un precepto escrito.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y efectos correspondientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1902. —Alfonso González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

(*Gaceta núm.* 37.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara de Comercio de Navarra exponiendo los perjuicios que se originan al comercio de Pamplona ante la necesidad de tener que remitir á Dancharinea, para que se produzca el cargo en cuenta corriente, las guías y vendís de expediciones de mercancías que recibe por ferrocarril, que no puede retirar de la estación hasta tanto que aquellos documentos vuelven de Dancharinea, pasados más de tres días, dada la dificultad de las comunicaciones, y solicitando que las cuentas corrientes se lleven en la Administración de Hacienda, ó en su defecto, que las guías ó vendís se presenten en dicha dependencia, y que sea esta la que del mismo modo vise las guías ó vendís que aquel comercio expide, en vez de hacerlo el Juez municipal;

Considerando que, según el artículo 268 de las Ordenanzas de Aduanas, las cuentas corrientes de géneros sujetos á guía en su circulación se llevarán en las Aduanas principales de cada provincia para todos aquellos comerciantes de la misma que soliciten su apertura, y que, según lo prevenido en la regla 8.ª de la Real orden fecha 24 de Mayo del año último, los cargos en estas cuentes corrrientes han de producirse, previa presentación de las guías antes de retirar las mercancías de las estaciones ferroviarias:

Considerando que cuando las Aduanas principales se hallan en la capital de la provincia, ninguna demora ó perjuicio ocasiona al comercio de estas plazas el cumplimiento de aquel precepto; pero cuando, como sucede en la provincia de Navarra, la Aduana principal se halla á gran distancia y en difícil comunicación con la capital de la provincia, los dias que necesariamente han de invertirse en el envío y devolución de las guías y vendís á los efectos de que se produzcan los cargos en las cuentas corrientes, determina, efectivamente, una demora ó retraso en el recibo de las expediciones por los destinatarios:

Considerando que la reclamación que sobre este punto se hace tiene justificado fundamento, y de igual manera que en las circunstancias antedichas, y según el art. 260 de las Ordenanzas, las datas en aquellas cuentas corrientes se producen en vista del duplicado de la guía que visa el Juez municipal y remite á la Aduana principal, así, y sin inconveniente alguno, pueden producirse los cargos en vista de los avisos que á las Aduanas principales den las Delegaciones ó Administraciones especiales de Hacienda de haberse presentado á las mismas por los interesados las guías ó vendís de las expediciones que han de figurar en el cargo de sus cuentas corrientes:

Considerando que con este procedimiento, que en nada se opone al espíritu de lo prevenido en el apartado 1.° de la Real orden fecha 27 de Noviembre último, se obvian las dificultades en que se funda la reclamación producida, sin que haya necesidad, como se pretende, de alterar disposición alguna de las Ordenanzas de Aduanas y de los reglamentos de los impuestos de azúcares y de alcoholes en lo que afecta al servicio general de cuentas corrientes, si bien la modificación de forma que en este punto se adopta como consecuencia de la reclamación de la Cámara de Comercio de Navarra, debe hacerse extensiva al comercio de todas aquellas capitales que se hallen en análogas condiciones topográficas respecto á la Aduana principal de la provincia, como acontece con las de Gerona, Lérida, Huesca, Orense, Zamora, Salamanca y Cáceres;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se aclare la regla 8.ª de la Real orden fecha 24 de Mayo de 1901, en la forma siguiente:

«Los receptores de mercancías sujetas al requisito de guía ó vendí destinadas á las capitales de Pamplona, Huesca, Lérida, Gerona, Orense, Zamora, Salamanca y Cáceres, que tengan para ellas abiertas cuenta corriente en la Aduana principal de la provincia, bastará que presenten aquellos documentos en la Delegación ó Administración de Hacienda respectiva, á los efectos de que se produzcan los correspondientes cargos en dichas cuentas corrientes, según lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real orden fecha 24 de Mayo último.

Las Delegaciones ó Administraciones de Hacienda, con presencia de dichas guías ó vendís, anotarán en un registro especial las circunstancias de las expediciones, consignando el número y fecha de la guía ó vendí, funcionario que lo autoriza, punto de procedencia, nombres del remitente y destinata-

rio, número, clase, marcas y peso bruto y neto de los bultos, y denominación genérica de la mercancía, consignando la toma de razón al dorso de dichos documentos, que devolverán á los interesados.

Las mencionadas dependencias de Hacienda de las provincias ya citadas remitirán por períodos semanales á la Administración de la Aduana principal relación, con todos los datos antedichos, de las guías ó vendís que se hubieren presentado, y dichas Administraciones de Aduanas, en su vista, producirán los correspondientes cargos en las cuentas corrientes de los respectivos interesados.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 38.)

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Madrid, que dispuso que venía obligada la Sociedad recurrente, desde que se puso en vigor la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, á cumplir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1901, que ordenó el pago en oro de la contribución de utilidades que grava los conceptos de la tarifa 2.ª, siempre que se abonen los intereses en oro:

Resultando que la Administración de Hacienda de esta provincia, después de publicada en la «Gaceta» la Real orden de 19 de Septiembre último, que dispuso dicha forma de pago, reclamó de la expresada Sociedad la presentación de d claraciones juradas de todos los pagos que desde 1.º de Abril de 1900 hubiese realizado por los conceptos de la referida tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900:

Resultando que la Sociedad de Crédito Mobiliario Español acudió á la oficina provincial exponiendo que, teniendo satisfechas las cantidades que durante el período á que se refiere la reclamación de la Administración de Hacienda que se le habían liquidado, entendía improcedente toda nueva exacción, que había de fundarse en dar efecto retroactivo á lo resuelto por la Real orden de 19 de Septiembre de 1901:

Resultando que desestimada por la Delegación de Hacienda la indicada pretensión, fundándose en que la Real orden invocada vino á confirmar el criterio de la Administración de Hacienda, sin establecer nuevo gravamen, no podía afirmarse que al exigir su cumplimiento se le diera efecto retroactivo:

Considerando que, según los preceptos de la ley de 27 de Marzo de 1900, estableciendo la contribución sobre las utilidades, el sujeto del impuesto, ó sea la persona obliaada á satisfacer el tributo en lo que, respecta á las utilidades procedentes del capital y comprendidas en la tarifa 2.ª de la ley, son los tenedores de los títulos que representan el capital sujeto á tributación, no estando obligadas las Sociedades, según el precepto del art. 6.º, más que á la retención indirecta en favor del Estado, á sus acreedores respectivos, de la suma que represente la contribución:

Considerando que, siendo evidente que los obligados á satisfacer la contribución de utilidades son los tenedores de los títulos, á los cuales habría de requerirse para rectificar en este caso la liquidación de las sumas satisfechas, y siendo también notorio que dichos títulos en general tienen el caracter de «al portador», resulta imposible averiguar su domicilio para exigirles el aumento de cuota que habría de liquidarse al aplicar diferente base de la que se tuvo en cuenta el día en que venían obligados á satisfacer el impuesto, que, según el art. 7.º de la ley, fué el dia mismo en que los respectivos acreedores tenían derecho á exigir el dividendo ó interés correspondiente á sus títulos:

Considerando que, dada dicha imposibilidad, tampoco sería justo obligar á las respectivas Seciedades á satisfacer las sumas que arrojase la rectificación de las liquidaciones que abonaron en tiempo oportuno, y por las retenciones que habían hecho á sus acreedores, retención que, según la ley, es el único deber que á las Sociedades incumbe cumplir; y

Considerando que las razones expuestas abonan que lo preceptuado en la Real orden de 19 de Septiembre de 1901 solo tenga aplicación á las liquidaciones por utilidades procedentes del capital que deben practicarse con posterioridad á su publicación, pues desde su fecha únicamente han quedado aclaradas las dudas á que se prestaba la ley y el reglamento dictado para su ejecución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general y por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido revocar el acuerdo apelado y declarar, con caracter general, que la parte dispositiva de la Real orden de 19 de Septiembre de 1901 no tiene efecto retroactivo y solo es aplicable desde el dia 8 de Octubre siguiente, fecha en que fué publicada en la «Gaceta.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1902.—Urzáiz. —Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Exceptuados del pago del impuesto de transportes por el art. 29 de la vigente ley de Presupuestos los cosecheros, industriales y fabricantes inscritos en la matrícula de la contribución industrial que en carros de su propiedad, también debidamente matriculados, transporten sus propios productos á los puntos de consumos, y siendo, por tanto, necesario reformar los artículos 32 y 35 del reglamento de 20 de Marzo de 1900, que obliga á tributar á los carros hoy exceptuados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que dichos artículos se consideren redactados en la forma siguiente:

«Artículo 32. Los transportes de metálico, mercancías, encargos excesos de peso de los equipajes de los viajeros, de carruajes, ganados y de cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, devengarán el impuesto á razón del 5 por 100 del valor de la carta de porte ó del precio de la conducción, y el impuesto se pagará por los remitentes ó consignatarios, aunque el transporte se realice por medio de líneas, carruajes ó embarcaciones de la propiedad de los mismos dueños de las mercancías, computándose en estos casos el precio del transporte á los tipos ordinarios en la comarca, y si no fuesen estos conocidos, á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y quintal métrico.

Están exceptuados del pago de este impuesto los cosecheros, industriales y fabricantes inscritos en la matrícula de la contribución industrial que en carros de su propiedad, también debidamente matriculados, transporten sus propios productos á los puntos de consumo.

Art. 35. El impuesto se exigirá á los que paguen el precio del transporte ó á los dueños de los carruajes ó de las embarcaciones cuando sean también propietarios de las mercancías, excepto á los cosecheros, industriales y fabricantes mencionados en el art 32, y la Hacienda cobrará dicho impuesto á las Empresas de transportes ó á los dueños de los medios de locomoción.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1902.—Urzáiz. —Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que por conducto de la Aduana de Bilbao remite á este Centro directivo los Sres. B. Manjarrés, Arteche y Zulaica y M. Sánchez y Compañía, del comercio de aquella plaza, solicitando que se les manifieste si unos tejidos de lana del ramo de pañería que han sido sometidos á la acción de una sustancia química que les hace impermeables, y de los cuales acompañan muestra, deben adeudar por la partida 404 del Arancel ó por las correspondientes á los del ramo de pañería:

Resultando del análisis practicado en el Laboratorio de este Centro con las muestras remitidas que se trata de unos tejidos de pura lana de los del ramo de pañería, que no contienen goma elástica:

Considerando que la partida 404 del Arancel solo tarifa los tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias:

Considerando que la llamada del Repertorio, que asigna á los tejidos impermeables la partida 404 antes citada, solo puede referirse á los que deban dicha propiedad á que entre en su composición la goma elástica, en armonía con lo que determina la nota 81 del Arancel y el texto de la misma partida; y

Considerando que es conveniente que se dicte una disposición que aclare en dicho sentido el Repertorio para la aplicación del Arancel, á fin de evitar las dudas que puedan suscitarse y establecer la debida uniformidad en los adeudos de esta clase de tejidos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se manifieste á los interesados que los tejidos de lana del ramo de pañería objeto de su consulta deben adeudar por la partida 194 del Arancel.

2.º Que se aclare el Repertorio para la aplicación del mismo en el sentido de que los tejidos impermeables que deben aforarse por la partida 404 son únicamente los que deban su impermeabilidad á contener goma elástica en la forma que especifica la nota 81; y

3.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del Comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y expresados fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1902.—Urzáiz. — Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 38.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Excmo. Sr.: Como aclaración á lo preceptuado en el núm. 7.º de la Real orden de 17 de Enero último, que determina los conceptos generales en cuanto al pago de las atenciones del personal de primera enseñanza, y á fin de conseguir mayor facilidad en el examen y aprobación de las nóminas del mes de Enero último una vez que la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio dicte las necesarias disposiciones para su formación:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se manifieste á V. E. para conocimiento de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de los Habilitados de los Maestros, que la certificación á que se refiere el núm. 7.º de la Real orden citada, en la que han de hacerse constar las Escuelas, nombres y categorías de los Maestros, Maestras y Auxiliares y el importe de los conceptos expresados en el núm. 4.º de dicha Real orden circular, debe consignar la situación legal de los Maestros hasta 31 de Enero inclusive, comprendiendo así por completo la justificación de todos los haberes que se acrediten en la nómina y deben ser percibidos por el personal durante el mes.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo traslado á V..... para su conocimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de.....

(*Gaceta núm.* 40.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ORENSE

Cuarto trimestre de 1901

Cuenta del cuarto trimestre de 1901 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . .	35.801'17
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	136.341'79
Cargo.	172.142'96
Data: Por pagos verificados en igual trimestre.	153.821'73
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . .	18.321'23

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — *Pesetas.*
1 Rentas	1.443'43	1.076'85	2.520'28
2 Portazgos y barcages . . .	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.	»	»	»
4 Repartimiento	241.402'09	109.150'64	350.552'73
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Beneficencia.	6.544'25	1.345'00	7.889'25
7 Ingresos extraordinarios. . .	»	»	»
8 Arbitrios especiales . . .	»	»	»
9 Empréstitos.	»	»	»
10 Enagenaciones.	»	»	»
11 Resultas.	57.377'61	24.669'03	82.046'64
12 Movimiento de fondos ó suplementos.	38.740'59	»	38.740'59
13 Reintegros	1.057'55	100'27	1.157'82
14 Ampliación.	»	»	»
Cargo.	346.565'52	136.341'79	482.907'31
PAGOS			
1 Administración provincial. .	56.579'93	22.268'28	78.848'21
2 Servicios generales	25.973'70	6 889'81	32 863'51
3 Obras obligatorias.	29.883'08	7 904'16	37.787'24
4 Cargas.	2.408'61	810 57	3.219'18
5 Instruccón pública.	45.791'43	31.301 12	77.092'55
6 Beneficencia.	105.455'25	45 422'46	150.877'71
7 Corrección pública	11.325'04	3 556'99	14 882 03
8 Imprevistos.	1.839'19	1.996 00	3.835'19
9 Nuevos establecimientos. . .	»	»	»
10 Carreteras	12.493'90	5.823'22	18.317'12
11 Obras diversas.	795'10	862'82	1.657'92
12 Otros gastos.	12.214 61	11.028'61	23.243'22
13 Resultas.	6.004 51	15.957 69	21.962'20
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»
15 Ampliación.	»	»	»
Data.	310 764'35	153 821'73	464.586'08

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en el dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.—Orense á 31 de Diciembre de 1901.—El Depositario, M. de Sás.

Contaduría.—Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. Orense á 31 de Diciembre de 1901.—El Contador, Augusto Rodríguez Caula.—V.° B.°: El Presidente, José Ramos Campo.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Febrero.

	Pesetas
Pan de 700 gramos..........	0'28
Cebada de 4 kilogramos.....	0'54
Centeno de idem íd........	0'69
Maiz de idem íd...........	0'84
Paja de 6 íd..............	0'60
Yerba seca de 12 íd.........	1'65
Aceite de oliva, litro.........	1'14
Carbón vegetal, kilogramo...	0'10
Leña, íd.....................	0'07

Orense 20 de Febrero de 1902.—El Vicepresidente, *Manuel Enriquez.*—El Secretario, *Claudio Fernandez.*

AYUNTAMIENTOS

Don Casto Castiñeiras, Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: que en el alistamiento de mozos para el reemplazo del corriente año, fué comprendido Ceferino Rodríguez Iglesias, hijo de José y Cándida, natural de la parroquia de Penela, de este municipio, cuya actual residencia se ignora, lo mismo que la de su familia, habiéndole correspondido en suerte el número 16.

No siendo posible citarle personalmente, se le cita y emplaza, por medio de este edicto, para que el dia 2 de Marzo próximo, á la hora de nueve, concurra á esta Consistorial, situada en Outomuro, á fin de ser tallado y reconocido, exponiendo en aquel acto cuantos motivos tenga para eximirse del servicio militar; bajo apercibimiento, que, pasado dicho dia, ninguna excepción le aprovechará, instruyéndosele el oportuno expediente de prófugo.

Si resultase alistado en algún Ayuntamiento, se ruega á los señores Alcaldes lo manifiesten al de este municipio, con el objeto de adoptar el conveniente acuerdo acerca de la situación del referido mozo.

Cartelle 14 de Febrero de 1902.—Casto Castiñeiras.

Bande

Formado el padrón de cédulas personales de este municipio para el corriente año, queda de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Bande 18 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Laroco

La recaudación de las contribuciones de territorial, rústica, industrial y consumos del primer trimestre del presente año de 1902, estará abierta los días 24, 25 y 26 del corriente, en los bajos de la Casa Consistorial como de costumbre.

Laroco 16 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Pereiro de Aguiar

Durante el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el corriente año, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y aducir las reclamaciones que les convengan.

Pereiro de Aguiar 17 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Ramón Lorenzo.

Blancos

Confeccionado el repartimiento vecinal del impuesto de consumos y sus recargos, correspondiente al año actual, permanecerá expuesto al público por término de ocho días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» para que durante ellos puedan los interesados producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Blancos 18 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Perfecto Gil.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Ramón Gómez Arias, (a) Gestoso, de treinta y un años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Moldes, Ayuntamiento de Boborás en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, á fin de que se constituya en prisión en la cárcel de Orense para extinguir la pena de un año y un dia de prisión correccional, que le ha sido impuesta por virtud de causa por lesiones á Benito Alvarez; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, exhorto á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Orense.

Dado en Carballino á siete de Febrero de mil novecientos dos.—Antonio Fente.—D. O. de S. S.ª: Isáac Espinosa.

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Dolores López Vázquez, natural de Doade, vecina de Doade, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagada en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndola en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín dieciocho de Febrero de mil novecientos dos. — Luis Suárez.— Ramón Santaló.

Señas del procesado

Edad unos veinte años, estatura regular, pelo castaño, ojos azúles, color moreno, cara redonda. Viste saya y chaqueta de percal, pañuelo oscuro al cuello y otro de algodón á la cabeza y calza zuecos.

VENTA

IMPRENTA DE A. OTERO